

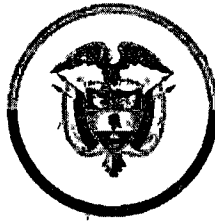
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META**

ESTADO PENAL No. 020

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	2	2016-00083	TOBIAS TORRES PEÑA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	233	5/02/2024	REDIME 1 MES Y 9,5 DIAS
2	2	2016-00069	WILLIAM EDUD ARIZA DE LA HOZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	248	7/02/2024	REDIME 4 MESES
3	2	2017-00405	JORGE IVAN MAJIA SUAREZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	296	13/02/2024	REDIME 2 MESES Y 0,5 DIAS

Se fija el presente ESTADO hoy 27 de febrero de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 27 de febrero de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



193

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto interlocutorio No. 296

Radicado:	17614 60 00 000 2015 00001 00
C.U.R. Interno:	2017 - 00405
Sentenciado:	Jorge Iván Mejía Suarez
Delito:	Homicidio y otro
Tipo de Actuación:	De parte
Procedimiento:	Ley 906 del 2004
Asunto:	Redención de pena - Libertad condicional
Decisión:	Redime pena - Previo a resolver

Acacías (Meta), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho lo pertinente frente a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por **JORGE IVÁN MEJÍA SUAREZ**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos ocurridos el 2 de noviembre de 2014, **JORGE IVÁN MEJÍA SUAREZ**, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas, mediante sentencia de fecha 5 de junio de 2015, a la pena de 20 años de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción principal, por los delitos de Homicidio Agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 En razón de este proceso está privado de la libertad desde el 2 de noviembre de 2014 a la fecha, lo que indica que a la fecha en detención física ha cumplido **111 meses y 11 días**.

2.3 Como redención de pena se ha reconocido en su favor **31 meses 12 días**.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º, 3º y 4º del artículo 79 y el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena y libertad condicional dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado JORGE IVÁN MEJÍA SUAREZ cumple los lineamientos normativos establecidos en los artículos 87 y siguientes de la Ley 65 de 1993, para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados vía redención de pena.

De otro lado, deberá establecerse si los medios de prueba recaudados permiten verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y jurisprudencial que rigen el instituto jurídico de la libertad condicional, o, por el contrario, la ausencia de aquellos conlleva a la negación de tal pretensión.

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez executor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de dichas actividades- a las luces del canon 103A ejusdem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido¹, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar y emitir al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ídem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención.

¹ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías remitió los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de JORGE IVÁN MEJÍA SUAREZ:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18985951	Trabajo	01/07/2023-30/09/2023	488	Sobresaliente
19118273	Trabajo	01/10/2023-31/12/2023	480	Sobresaliente

Ahora bien, las actividades desarrolladas por el sentenciado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según las constancias adjuntas al certificado de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se destacó en categoría ejemplar. De tal manera hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las 968 horas que por concepto de trabajo se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a 2 meses y 0.5 días.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	31	12.00
Redención concedida hoy	02	00.50
Total:	33	12.50

3.4.3. Libertad condicional.

De la lectura de la sentencia condenatoria, se tiene que el Fallador en el acápite "*Elementos de la pretensión penal*", señaló que en investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, se determinó la participación del condenado en la muerte de José Duván Naranjo Jaramillo; y más adelante en los elementos materiales que respaldan la imputación, se indicó que obraba copia de cédula de ciudadanía del occiso señor José Duván; sin embargo, en el numeral 10.3 del fallo adverso, expresamente se indicó: «Comportamiento del procesado, que sin justa causa lesionó los bienes jurídicos de la vida de dos menores de edad, así como la seguridad pública, por lo que claramente se trata de un actuar antijurídico»

De esta manera, se hace necesario esclarecer, si dentro de la presente ejecución de sentencia, la víctima era menor o mayor de edad, por lo que previo a resolver sobre la libertad condicional deprecada resulta indispensable conocer tal información.

Por tanto, con miras a obtener dicha información, se dispone por intermedio del Centro de Servicios Administrativos, oficiar al Juzgado Fallador para que indique lo señalado en el párrafo anterior.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penas de esta ciudad se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión a la persona privada de la libertad, y, (iii) requerir la información indicada en el numeral 3.4.3. previo.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER a favor de la sentenciada JORGE IVÁN MEJÍA SUÁREZ el monto de 2 meses y 0.5 días a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS ALDANA BAUTISTA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto interlocutorio No. 248

Radicado: 47001 60 01 021 2010 00105 00
C.U.R. Interno: 2016-00069
Sentenciado: William Édud Ariza de la Hoz
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Tipo de actuación: De parte
Asunto: Redención de pena
Decisión: Redime

Acacías (Meta), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por la defensoría pública a favor de **WILMAN EDUD ARIZA DE LA HOZ**, privado en la Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos entre el 11 y 30 de noviembre de 2009, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Santa Marta condenó a **WILMAN EDUD ARIZA DE LA HOZ**, como responsable de la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, en sentencia del 5 de marzo de 2012.

En consecuencia, le impuso la pena principal de doscientos diez (210) meses de prisión, y multa de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. No fue condenado al pago de perjuicios.

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad desde el 9 de mayo de 2011 hasta la fecha. Es decir, cuenta con un total de ciento cincuenta y dos (152) meses veintinueve (29) días en detención física.

2.3. Por otra parte, en providencias anteriores se ha reconocido a favor del sentenciado un total de redención de pena equivalente a treinta y tres (33) meses y cinco punto cinco (5.5) días.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las disposiciones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado WILMAN EDUD ARIZA DE LA HOZ cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde al juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido¹, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

¹ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de regención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.

Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

- a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
- b. Atención de expendios.
- c. Auxiliar punto de venta.
- d. Pecuarias.
- e. Agrícolas.
- f. Recuperadores ambientales.
- g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

La Cárcel y penitenciaria de media Seguridad de Acacias allegó el oficio No. 148-CPMS ACACIAS TD 12448 P.2 del 19 de enero de 2024², por cuyo medio se remitieron los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de WILMAN EDUD ARIZA DE LA HOZ:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18785749	Trabajo	01/10/2022-31/12/2022	624	Sobresaliente
18807560	Trabajo	01/01/2023-30/03/2023	624	Sobresaliente
18890171	Trabajo	01/04/2023-30/06/2023	432	Sobresaliente
18985688	Trabajo	01/07/2023-31/07/2023	152	sobresaliente

² Cuaderno original del despacho, folio 126 y ss. Ingresado al despacho el 31 de enero de 2024.

		01/08/2023-31/08/2023	168	
		01/09/2023-30/09/2023	168	

Sin embargo, examinada la constancia adjunta a los certificados se observa que para el periodo comprendido entre el 17 de agosto y el 30 de septiembre de 2023, su conducta fue calificada en el grado de mala. De manera que, por ausencia de cumplimiento del requisito previsto en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no hay lugar a redimir ese lapso.

Ahora bien, lo procedente es pronunciarse en esta oportunidad frente al reconocimiento de los registros de estudio generados entre el 01 de octubre de 2022 y el 16 de agosto de 2023, como quiera que respecto de aquellos sí se aportaron en integridad los documentos requeridos.

En consecuencia, se hace saber que de las ciento sesenta y ocho (168) horas por concepto de estudio registradas para el mes de agosto de 2023 se considerarán ochenta y ocho (88) horas relativas a los once primeros días hábiles de dicha mensualidad, es decir las realizadas hasta el 16 de agosto hogaño.

Por ende, se concluye que la actividad desarrollada por la penada fue valorada con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta al certificado de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría ejemplar. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las mil novecientos veinte (1.920) horas que por concepto de trabajo se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a ciento veinte (120) días, lo que es igual a cuatro (4) meses.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	33	05.50
Redención concedida hoy	04	00.00
Total:	37	05.50

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de

reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, (II) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.2. Se hace saber al penado, que revisado el expediente se observa que mediante auto No. 0100 del 11 de enero de 2017³ este estrado judicial resolvió -entre otros- reconocer redención de pena por los períodos certificados del 9 de diciembre de 2011 al 31 de marzo de 2013.

No obstante lo anterior, por intermedio del Centro de servicios administrativos oficiar a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad de Acacias para que previa revisión acuciosa de la cartilla biográfica del sentenciado -relativa al interregno de tiempo comprendido entre el 2011 y 2015-, y de evidenciar la existencia de actividades ejecutadas por el sentenciado pendientes por reconocer, remita de manera inmediata los certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza, junto con los soportes respectivos para examinar la viabilidad de su reconocimiento.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

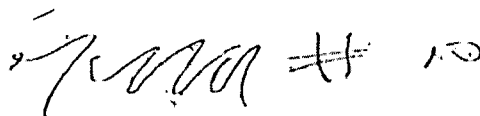
PRIMERO. NO RECONOCER al sentenciado WILMAN EDUD ARIZA DE LA HOZ las doscientos cuarenta y ocho (248) horas por concepto de trabajo obran ejecutadas entre el 17 de agosto y el 30 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO. RECONOCER al sentenciado WILMAN EDUD ARIZA DE LA HOZ el monto de cuatro (4) meses a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

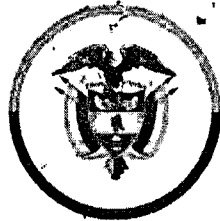
CUARTO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS ALDANA BAUTISTA
JUEZ.-

³ Cuaderno original de este despacho, folio 18.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto interlocutorio No. 233

Radicado:	68 001 60 00258 2012-01623 00
C.U.R. Interno:	2016 0083
Sentenciado:	Tobías Torres Peña
Delito:	Actos sexuales abusivos agravados en concurso homogéneo y sucesivo
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Tipo de actuación:	De parte
Asunto:	Redención de pena
Decisión:	Redime

Acacías (Meta), cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por la defensoría pública a favor del sentenciado **TOBÍAS TORRES PEÑA**, privado en la Colonia Penal del oriente de Mínima seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos entre julio y agosto de 2013, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de conocimiento de Bucaramanga (Santander) condenó a **TOBÍAS TORRES PEÑA** como responsable de la conducta punible actos sexuales abusivos agravados en concurso homogéneo y sucesivo, mediante sentencia del 12 de mayo de 2015.

En consecuencia, le impuso la pena principal de ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión, como también la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la actuación de la referencia a permanecido privado de la libertad en desde el 25 de agosto de 2014, por lo tanto se establece que el sentenciado ha descontado un total de ciento trece (113) meses once (11) días en detención física efectiva.



2.3. En providencias anteriores se ha reconocido a su favor un total de redención de pena equivalente a treinta y cinco (35) meses y veintisiete (27) días.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado TOBIÁS TORRES PEÑA cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez executor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido¹, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

3.4. Caso en concreto,

¹ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



El Colonia Penal del oriente de Mínima seguridad de Acacias allegó el oficio No. 130-CPOMSACS-AJUR-2024EE0000976 del 3 de enero de 2024², por cuyo medio se remltieron los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de TOBIÁS TORRES PEÑA:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19003365	Trabajo	01/07/2023-30/09/2023	632	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que la actividad desarrollada por el penado fue valorada con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta al certificado de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría ejemplar. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las seiscientos treinta y dos (632) horas que por concepto de trabajo se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a treinta y nueve punto cinco (39.5) días, lo que es igual a un (1) mes nueve punto cinco (9.5) días.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia quedà reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	35	27.00
Redención concedida hoy	01	09.50
Total:	37	06.50

4. OTRAS DETERMINACIONES.

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrà: (i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

² Cuaderno original del despacho, folio 192 y ss. Ingresado al despacho el 22 de enero de 2024.



5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE;

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado TOBIÁS TORRES PEÑA el monto de un (1) mes nueve punto cinco (9.5) días a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS ALDANA BAUTISTA
- JUEZ.-